



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 21 DE JUNIO DE 2021
SUJETO A NOTIFICAR	DANILO ARANGO SEPULVEDA
IDENTIFICACIÓN	1094947412
DIRECCION	CARRERA 23 NO. 10 – 15
PROCESO N°	11EE2019726300100000477
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCION 0047
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ - COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	ENVIO MOTIVO DEVOLUCION: NO RESIDE
RECURSOS	ROCEDE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	21 DE JUNIO DE 2021 - HASTA 25 DE JUNIO DE 2021
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	28 DE JUNIO DE 2021
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 29 de junio de 2021.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....."

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a la dirección que reposa en el expediente de DANILO ARANGO SEPULVEDA *identificado con cédula de ciudadanía No. 1094.947.412*, según guía de envío RA306505053CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Resolución Numero 0047 Por la cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio ", siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico.

Para constancia se firma a los 21 días del mes de junio de 2021.

LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO – lguerrerom@mintrabajo.gov.co

MINISTERIO DE TRABAJO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN N° 0047
(26 FEB 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Armenia, veintiséis de febrero del 2021

Radicación 11EE2019726300100000477 del 25 de febrero de 2019

El suscrito Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 11EE2019726300100000477 del 25 de febrero de 2019.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio con radicación 11EE2019726300100000477 del 25 de febrero de 2019 que se adelanta por el incumplimiento de la normativa que rige el pago de los aportes parafiscales, los aportes a pensión de vejez y las prestaciones sociales a favor de **DANILO ARANGO SEPULVEDA**, según querrela presentada el 25 de febrero de 2019.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará en contra de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, con dirección de notificaciones establecida por el despacho en la calle 50 No. 5 – 75, bodega 4, barrio jardines, Armenia.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Por medio de queja presentada el 25 de febrero de 2019, fue puesto en conocimiento el presunto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral por parte de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ**¹.
2. Por medio de auto No. 0423 del 11 de abril de 2019 se ordenó la apertura de averiguación preliminar por la violación de normas laborales individuales², donde fue allegada el acta de conciliación calendada el 22 de julio de 2019³ suscrita entre Danilo Arango Sepulveda y Luis Fernando Valencia, donde se manifiesta adeudar prestaciones sociales por parte de Luis Fernando Valencia.

¹ Folios 1 a 5

² Folio 8

³ Folios 9 a 12

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Por medio de oficio con radicación 08SE2019726300100000906 del 22 de agosto de 2019 se da respuesta a la solicitud de información presentada por Danilo Arango Sepúlveda en relación con el estado del proceso⁴.
4. Por medio de oficio con radicación 7263001-1454 del 28 de agosto de 2019 se comunicó el auto de averiguación preliminar a Luis Fernando Valencia, el cual no fue recibido en la dirección de notificaciones aportada⁵.
5. Por medio de auto 1150 del 23 de agosto de 2019 se ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:
 - “1. Copia de las planillas mensuales de pago a seguridad social y parafiscales del señor Danilo Arango Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.947.412 durante la vigencia de la relación laboral.
 2. Copia de las consignaciones de las cesantías en el fondo de cesantías del señor Danilo Arango Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.947.412 durante la vigencia de la relación laboral.
 3. Copia de los recibos, libros y/o planillas que acrediten el pago de las vacaciones y primas de servicios a Danilo Arango Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.947.412 durante la vigencia de la relación laboral.
 4. Copia de las constancias de entrega de la dotación a Danilo Arango Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.947.412 durante la vigencia de la relación laboral”.
6. Dicho auto fue remitido a la dirección que reposa en el expediente, mediante oficio 08SE2019726300100000912, no obstante, no fue recibido.
7. El 13 de septiembre de 2019 se procedió a fijar los avisos en la página web del Ministerio del Trabajo de los autos 423 del 11 de abril de 2019 "Averiguación Preliminar", 994 del 15 de agosto de 2019 "Por el cual se reasigna el conocimiento del caso" y 1150 del 23 de agosto de 2019 "Por el cual se ordena la práctica de pruebas de oficio"⁶.
8. Por medio de auto 1574 del 1 de octubre de 2019⁷, se ordenó las practicas de las siguientes pruebas:
 - Inspección*
Practicar inspección ocular a las instalaciones de del establecimiento de comercio "NO SE ENOJE", ubicado en la carrera 23 No. 13-17 de la ciudad de Armenia, con el fin de realizar verificación del cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia cumplimiento de pago de prestaciones sociales y afiliación a seguridad social y parafiscales de Danilo Arango Sepúlveda.
 - Testimonial*
Citar a Danilo Arango Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.947.412 para que rinda testimonio bajo gravedad de juramento con la finalidad de ampliar los hechos expuestos en la queja y aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron durante la vigencia de la relación laboral con Luis Fernando Valencia Rodriguez”.
9. El día 15 de octubre de 2019 se efectuó visita de inspección⁸ al establecimiento de comercio "No se enoje", donde se pudo evidenciar que el señor Luis Fernando Valencia no era el propietario del establecimiento de comercio, sino que había sido arrendatario de un espacio dentro del mismo.
10. El 21 de febrero de 2020 se practicó testimonio a Danilo Arango Sepúlveda quien aportó en la diligencia certificado de comparecencia audiencia de conciliación, citación a audiencia de conciliación a Luis Fernando Valencia, reporte de afiliaciones de una persona al sistema arrojado por el SISPRO y reporte del ADRES.

⁴ Folios 15 y 16

⁵ Folio 21.

⁶ Folios 26 a 38

⁷ Folios 39 a 42

⁸ Folios 49 a 56

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

11. Por medio de auto 0313 del 25 de febrero de 2020⁹ se establece la existencia de méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio en contra de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, el cual fue comunicado a través de oficio 7263001-00367¹⁰, siendo recibido el 28 de febrero de 2020, según guía YG253697796CO de la empresa 472¹¹.
12. Por medio de auto 881 del 30 de octubre de 2020 se formularon cargos en contra de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, el cual fue notificado personalmente según diligencia de notificación personal realizada el 17 de noviembre de 2020.
13. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto de cargos, **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** no presentó los respectivos descargos ni solicitó la práctica de pruebas.
14. Por medio de auto No. 022 de enero 22 de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión, el cual fue remitido con oficio 08SE2021726300100000275 a través de la red oficial de correos a la dirección calle 50 No. 5 – 75, bodega 4, barrio jardines de la ciudad de Armenia, sin embargo, fue devuelto según consta en la guía YG266932949CO de la empresa 472.
15. Por este motivo, fue fijado aviso en la pagina web del Ministerio del Trabajo entre el 28 de enero de 2021 y el 5 de febrero de 2021.
16. El investigado no presentó los respectivos alegatos de conclusión en los términos del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

IV. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 881 del 30 de octubre de 2020 se formularon cargos en contra de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875 en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no efectuó la cotización al sistema de seguridad social integral en pensiones a favor del trabajador **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 *ibidem*, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

CARGO SEGUNDO

LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no realizó los aportes a caja de compensación familiar a favor del trabajador **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, incurriendo en la posible violación de la obligación prevista en la ley 21 de 1982 en especial los artículos 7 No. 4, 10 y 15.

CARGO TERCERO

LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no efectúa el pago de las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías a favor del trabajador **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 50 de 1990".

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

⁹ Folio 72

¹⁰ Folio 74

¹¹ Folio 76

Durante la actuación procesal fueron incorporadas al expediente, las siguientes pruebas:

1. Acta de conciliación del 22 de julio de 2019¹².
2. Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural¹³.
3. Acta de visita del 15 de octubre de 2019¹⁴.
4. Diligencia de recepción de testimonio¹⁵.
5. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación¹⁶.
6. Citación a audiencia a conciliación¹⁷.
7. Reporte de afiliaciones de una persona al sistema expedido por el SISPRO¹⁸.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado no se pronunció frente a la existencia de mérito, auto de cargos y alegatos, a pesar de haberle sido comunicado y notificado estas actuaciones a través de la red de correos o los avisos publicados en la página web del Ministerio del Trabajo.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014 en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

7.1. CON RESPECTO AL CARGO PRIMERO: *"LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no efectuó la cotización al sistema de seguridad social integral en pensiones a favor del trabajador DANILO ARANGO SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión."*

7.1.1. Análisis de los hechos y las pruebas

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, incumplió su obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones entre el año 2016 y el mes de septiembre de 2018 durante el mes de febrero de 2017, tal como se logra evidenciar de la declaración bajo gravedad de juramento presentada por DANILO ARANGO SEPULVEDA y el reporte del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), obrantes a folios 67 y 70 del expediente.

Durante el transcurso de la investigación administrativa, el investigado no aportó ningún documento que desvirtuara lo denunciado el quejoso y demostrado a través del proceso por el Ministerio del Trabajo, a pesar de haber sido efectivamente notificado por el despacho de las actuaciones procesales, así mismo, evidencia el despacho que el investigado tuvo conocimiento de las distintas actuaciones procesales y los cargos formulados,

¹² Folios 9 a 12

¹³ Folio 45

¹⁴ Folio 49 a 56

¹⁵ Folio 67

¹⁶ Folio 68

¹⁷ Folio 69

¹⁸ Folio 70

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al haber sido notificado personalmente de estos el 17 de noviembre de 2020, sin embargo, no realizó actuación alguna en el proceso, lo cual denota un desinterés por atender la investigación administrativa laboral. Adicionalmente, las pruebas documentales aportadas no fueron controvertidas, ni tachadas de falsas.

Por lo anterior, el despacho encuentra que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875 incumplió con la obligación legal prevista en la violación de la obligación prevista en los artículos 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, situación que provocó el inicio de la investigación por parte del despacho.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador al no realizar el pago de las cotizaciones dentro del término establecido por la ley, situación que generó la vulneración de derechos laborales, hechos que pudieron ser constatados por parte de este Despacho, de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y llevan a determinar y confirmar los cargos formulados en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

7.1.2. Análisis y valoración jurídica de las normas con los hechos probatorios

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

El primer cargo formulado a la sociedad **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, en su condición de empleador fue el siguiente:

"LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no efectuó la cotización al sistema de seguridad social integral en pensiones a favor del trabajador DANILO ARANGO SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión."

Quedó demostrado que la actuación por parte de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ**, vulneró las siguientes disposiciones de carácter legal:

Artículo 3 de la Ley 797 de 2003:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. SERÁN AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales"

Artículo 4 de la Ley 797 de 2003:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la

0047

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Por tanto, los empleadores tienen a su cargo la obligación de afiliar y efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social integral en pensiones a sus trabajadores, dada la especial protección que le otorga la constitución y la Ley a la vejez, representando la pensión una garantía que le permite a las personas llegar a la tercera edad y asumirla en condiciones dignas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la omisión de las obligaciones en la cotización de los aportes a pensión por parte de los empleadores, genera responsabilidad, al respecto ha señalado:

"EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones

En cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Aunado a la obligación de realizar los aportes correspondientes por parte del empleador, se encuentra la posibilidad de garantizar su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias "y una consecuente obligación en cabeza de las entidades administradoras de pensiones de los diferentes regímenes, en virtud de la cual deberán adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones, claro está cuando el trabajador se encuentre afiliado al sistema". Respeto a lo anterior, la Ley 100 de 1993 señaló sanciones moratorias y acciones de recobro¹⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** tenía la obligación legal de afiliar a **DANILO ARANGO SEPULVEDA** al sistema integral de seguridad social en pensión, sin embargo, tal como lo manifiesta el quejoso en su declaración, entre el año 2016 y septiembre de 2018 no le fueron realizadas las respectivas cotizaciones a pensión, lo cual fue corroborado con el reporte del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), donde se evidenció que el ciudadano nunca ha estado afiliado a ningún sistema de seguridad y protección social. Ahora, para este despacho es claro que nos encontramos ante una conducta por omisión del investigado, puesto que mientras no efectuó el respectivo aporte, se mantiene la vulneración de los derechos laborales.

Ergo, del análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se determina que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** violó la normatividad vigente en materia seguridad social respecto a la obligación de efectuar la afiliación y cotización a pensión; lo que lo hace objeto de una sanción administrativa por parte del Ministerio en el marco de sus competencias de policía administrativa.

¹⁹ Sentencia T-234-18.

7.1.3 Razones en las que se fundamenta la decisión

Considera el despacho que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de aportes a pensión en los términos establecidos en los artículos 3°, 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

En el presente caso se tiene que de las pruebas recaudadas por el Ministerio del Trabajo, se evidencia el incumplimiento de la obligación pago de los aportes a pensión por parte de **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ**, presentando omisión en el siguiente periodo:

DESDE	HASTA
Enero de 2016	Septiembre de 2018

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador, al no realizar el pago de los aportes a pensión dentro del término establecido para ello por la ley, lo que generó la vulneración de los derechos laborales.

Conocido esto, procede la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, en el marco del principio de la proporcionalidad.

Esta sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes a pensión²⁰.

7.2. CON RESPECTO AL SEGUNDO CARGO: "**LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no realizó los aportes a caja de compensación familiar a favor del trabajador **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, incurriendo en la posible violación de la obligación prevista en la ley 21 de 1982 en especial los artículos 7 No. 4, 10 y 15".

7.2.1. Análisis de los hechos y las pruebas

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, incumplió su obligación de pagar los aportes parafiscales de **DANILO ARANGO SEPULVEDA** tal como consta en las pruebas recaudadas por el despacho y en las que se evidencia que el trabajador no se encontraba afiliado al sistema del subsidio familiar. Al respecto el testimonio rendido bajo gravedad de juramento por el trabajador expuso al despacho lo siguiente:

"PREGUNTADO: INFORMELE AL DESPACHO QUE PRESTACIONES O EMOLUMENTOS NO FUERON CANCELADOS POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO VALENCIA. **RESPONDE:** NUNCA ME LLEGÓ A PAGAR NADA, NI CESANTÍAS, INTERESES, PRIMA Y VACACIONES. ANEXO CERTIFICADOS DEL SISPRO Y ADRES. **PREGUNTADO:** INFORMELE AL DESPACHO SI HA SOSTENIDO ACERCAMIENTOS CON EL SEÑOR LUIS FERNANDO VALENCIA PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES **RESPONDE:** HE LLEGADO A ACUERDOS CON EL QUE ME IBA A PAGAR LA LIQUIDACION, EL SE PUSO BRAVO PORQUE NO LE RECIBÍ 100.000

²⁰ Artículo 45 de la ley 21 de 1982

MENSUAL, LA SEMANA PASADA ME OFRECIÓ 3 MILLONES DE PESOS, PERO YO NO SE LOS RECIBÍ. YO ACA LO CITE PARA UNA CONCILIACIÓN, PERO NO SE PRESENTÓ ALLEGO COPIA DE LA CITACIÓN Y LA CONSTANCIA QUE NO ASISTIÓ"

Dicha información otorgada en el testimonio fue contrastada con el reporte del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) evidenciado que Danilo Arango Sepulveda nunca había sido afiliado a Cajas de Compensación, lo cual evidencia el incumplimiento de la normativa laboral por parte del investigado.

Aunado a lo anterior, durante el transcurso de la investigación administrativa, el investigado no ejerció su derecho de defensa a pesar de habersele notificado de manera personal el auto de cargos.

Por lo anterior, el despacho encontró que **FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, incumplió con la obligación legal prevista en los artículos 7, 10 y 45 de la Ley 21 de 1982, en materia del pago de los aportes parafiscales, pues no realizó la afiliación a la caja de compensación en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2016 y el mes septiembre de 2018.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador al no realizar la afiliación y el pago de los aportes parafiscales dentro del término establecido por la ley, por lo que, de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, conducen al despacho a determinar y confirmar el segundo cargo formulado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

7.2.2. Análisis y valoración jurídica de las normas con los hechos probatorios

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

El segundo cargo formulado a **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, en su condición de empleador fue el siguiente:

*"LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no realizó los aportes a caja de compensación familiar a favor del trabajador **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, incurriendo en la posible violación de la obligación prevista en la ley 21 de 1982 en especial los artículos 7 No. 4, 10 y 15".*

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

4°. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala:

"Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que: *"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar, ... y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos..."*

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Con base en la normativa transcrita, para el caso objeto del presente pronunciamiento, se tiene que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, incumplió con la obligación de afiliar y realizar el pago de los aportes parafiscales a la caja de compensación familiar a favor de **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.094.947.412.

Ergo, del análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se determina que **el investigado** violó la normativa vigente en materia laboral respecto al incumplimiento de la afiliación y pago de aportes a Caja de Compensación Familiar, de los cuales depende el pago del subsidio familiar; lo que lo hace objeto de una sanción administrativa por parte del Ministerio en el marco de sus competencias de policía administrativa.

7.2.3. Razones en las que se fundamenta la decisión

Considera el despacho que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de aportes parafiscales en los términos establecidos por la Ley 21 de 1982, lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*".

Al respecto, el despacho acreditó que **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.094.947.412, no se encontraba afiliado a la Caja de Compensación, evidenciándose con ello el incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 7, 10 y 15 de la ley 21 de 1982.

Lo anterior, teniendo en cuenta el análisis del testimonio y el reporte del SISPRO, de los cuales se desprende la falta de afiliación a Caja de Compensación Familiar.

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.

*Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social*²¹. (Negrilla y Subraya propias)

Ergo, este despacho concluye que la falta de afiliación y pago de los aportes a la Caja de Compensación Comfenalco Quindío, genera responsabilidad en cabeza del empleador, quien es el llamado por la Ley a velar por el estricto cumplimiento de esta obligación una vez efectúe la vinculación de los trabajadores, ello para satisfacer el pago de la prestación social del subsidio familiar regulado en la Ley 21 de 1982.

Conocido esto, procede la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, en el marco del principio de la proporcionalidad.

Esta sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes parafiscales, ya que se tiene que el incumplimiento de la obligación conlleva a que el trabajador no reciba el subsidio familiar en dinero ni en especie²².

7.3. CON RESPECTO AL TERCER CARGO: *"LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no efectúa el pago de las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías a favor del trabajador DANILO ARANGO SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 50 de 1990".*

7.3.1. Análisis de los hechos y las pruebas

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, incumplió su obligación de pagar las prestaciones sociales de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y el descanso remunerado de las vacaciones a **DANILO ARANGO SEPULVEDA** tal como consta en las pruebas recaudadas por el despacho y en las que se evidencia que el trabajador no recibió estas prestaciones al ejecutar su trabajo entre el año 2016 y 2018.

Al respecto, encuentra el despacho en el testimonio rendido bajo gravedad de juramento por el trabajador lo siguiente:

"LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no efectúa el pago de las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías a favor del trabajador DANILO ARANGO SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 50 de 1990"

Así mismo, en el acta de conciliación de fecha 22 de julio de 2019, Luis Fernando Valencia y Danilo Arango llegaron al siguiente acuerdo:

"EL DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE: YO COLOQUE UN DE UN DENUNCIO EN LA FISCALIA POR QUE MI DENUNCIADO LUIS FERNANDO , QUIEN ERA MI PATRÓN NO ME HA PAGADO LAS PRESTACIONES SOCIALES, Y YO LE DIJE QUE LO DENUNCIAR Y EL DIJO QUE HICIERA LO QUE QUISIERA, ENTONCES YO FUI A LA OFICINA DE TRABAJO Y ALLA ME MANDARON PARA ACA PARA LA FISCALIA. ESO ES TODO, PERO YA ENTENDI QUE ESO ES EN LA OFICINA DE TRABAJO Y ME COMPROMETO A HACER LAS DILIGENCIAS YA LLEGAR A UN ACUERDO EN BUENOS TERMINOS CON LUIS FERNANDO.

²¹ Sentencia T – 586 de 2004

²² Artículo 45 de la ley 21 de 1982

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DENUNCIADO: MANIFIESTA YO LE DI TRABAJO A DANILO, SIN QUE TUVIERA EXPERIENCIA Y LE ENSEÑE A TRABAJAR, YO SOY CONCIENTE QUE DEBEMOS LLEGARA UN ACUERDO PARA LIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES, PERO YO NO LO HE INJURIADO EN NADA, SIN EMBARGO, ME COMPROMETO A IR A LA OFICINA DE TRABAJO Y EN BUENOS TERMINOS ARREGLAR LO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. (Negrilla y subraya propias)

EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO LAS PARTES SOLICITAN EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS".

Aunado a lo anterior fue consultado el reporte del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) evidenciado que Danilo Arango Sepulveda nunca había sido afiliado a ningún fondo de cesantías, lo cual evidencia el incumplimiento de la normativa laboral por parte del investigado.

Resulta importante resaltar que durante el transcurso de la investigación administrativa, el investigado no ejerció su derecho de defensa a pesar de habersele notificado de manera personal el auto de cargos y conocer los hechos y pruebas que sustentaban el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, el despacho encontró que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, incumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 50 de 1990.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador al no realizar el pago de las prestaciones sociales, por lo que, de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas que reposan en el expediente, las cuales fueron apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, conducen al despacho a determinar y confirmar el tercer cargo formulado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

7.3.2. Análisis y valoración jurídica de las normas con los hechos probatorios

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

El tercer cargo formulado a **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, en su condición de empleador fue el siguiente:

"LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no efectúa el pago de las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías a favor del trabajador DANILO ARANGO SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.947.412, vulnerando presuntamente las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 50 de 1990"

La Corte Constitucional en sentencia C-892 del 2009 puntualizó:

"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en

los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."

El tercer cargo formulado a **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875 se realizó por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones de carácter legal:

Sobre las vacaciones:

"ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

"ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el {empleador} a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El {empleador} tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas".

"ARTICULO 192. REMUNERACION. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan".

Sobre las cesantías e intereses a las cesantías:

"ARTICULO 249 CST. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

"ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".

Sobre la prima de servicios:

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".

Teniendo en cuenta lo anterior, las prestaciones sociales corresponden a pagos adicionales que el empleador debe realizar al trabajador y que no corresponden a una remuneración por su trabajo, razón por la cual no se consideran salario. Así mismo, las prestaciones sociales se deben reconocer a todo trabajador vinculado mediante contrato de trabajo sin importar su duración.

Con base en la normativa transcrita, para el caso objeto del presente pronunciamiento, se tiene que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, incumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 50 de 1990 a favor de **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.094.947.412.

Ergo, del análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se determina que **el investigado** violó la normativa vigente en materia laboral respecto a las prestaciones sociales, de los cuales depende el pago del subsidio familiar; lo que lo hace objeto de una sanción administrativa por parte del Ministerio en el marco de sus competencias de policía administrativa.

7.3.3 Razones en las que se fundamenta la decisión

Considera el despacho que **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales contempladas en los artículos 186, 187, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 50 de 1990, que regulan las prestaciones sociales, lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

En el presente caso se tiene que de las pruebas recaudadas por el Ministerio del Trabajo, se evidencia el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales en favor de **DANILO ARANGO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.094.947.412, tal como se desprende del análisis en conjunto de la declaración bajo gravedad de juramento, el acta de conciliación del 22 de julio de 2019 y el reporte del SISPRO.

Por tanto, procede la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, en el marco del principio de la proporcionalidad.

Esta sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia laboral.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Según lo establecido en el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue modificado por el artículo séptimo de la Ley 1610 de 2013, las sanciones y atribuciones de los inspectores de trabajo, son las siguientes:

"2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA²³.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, señala que:

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

²³ Debe tenerse en cuenta la disposición del artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 que establece: Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma señalada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado no realizó la afiliación a caja de compensación, al sistema de seguridad social integral en pensión, así como tampoco efectuó el pago de las prestaciones sociales.

Encuentra el despacho que estas conductas afectaron el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues privó al trabajador de los derechos mínimos e irrenunciables que le reconoce el ordenamiento jurídico.

B. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Las conductas desplegadas por el infractor constituyen actos de negligencia, al vulnerar la ley y sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** y **DANILO ARANGO SEPULVEDA**, se debió cumplir con la obligación legal de afiliar a los sistemas de protección y seguridad social y cancelar las prestaciones sociales.

C. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El despacho desconoce de una sanción previa por la misma infracción a la norma, por lo que no es reincidente.

D. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En lo concerniente a este punto, el investigado no aportó documentos ni ejerció su defensa.

E. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El infractor nunca tuvo la intención de sanear la situación evidenciada por el Ministerio del Trabajo, todo lo contrario, a pesar de conocer la investigación, la dificultó a través de la evasión de la correspondencia en las direcciones de notificación judicial. Así mismo, en la conciliación efectuada ante la Fiscalía General de la Nación reconoció su falta, pero nunca saneo la situación, tal como se comprometió.

F. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Encuentra el despacho que estas conductas afectaron el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues privó al trabajador de los derechos mínimos e irrenunciables que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Monto de la sanción: entre 1 y 5000 SMLMV.

Bienes jurídicos tutelados: en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Gravedad de la Infracción: la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y la seguridad social, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

Adicionalmente, evidencia el despacho la falta de atención a los requerimientos emanados, lo cual agrava la conducta y el monto de la sanción.

Por lo anterior, resulta proporcional imponer sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FIVICOT y de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

En consecuencia, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, al encontrar probados los cargos primero, segundo y tercero del auto de cargos No. 881 del 30 de octubre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, **MULTA** de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que a la fecha de expedición de la presente Resolución asciende a la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) MCTE**, que equivalen a **250.22 UVT**, que tendrán destinación específica a la cuenta asignada por la Dirección del tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR, que el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES**, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875, **MULTA** de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **125.11 UVTS**, que para el 2021 ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.542.630.00)**, que tendrán destinación específica con destino al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP)**, cuyo recaudo está a cargo de la

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A** identificada con Nit 800.159.998-0 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR, que el pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada **FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD**, con número **256961160**, número de convenio **020983** y **NIT. 800.159.998-0**, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a **LUIS FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 89.005.875 a la dirección física calle 50 No. 5 – 75, bodega 4, barrio jardines, Armenia, conforme el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico Directora Territorial Quindio, existiendo la posibilidad de interponer el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ
Coordinador Grupo PIVC-RCC

Proyectó: J S Morales García
Revisó: R D Robayo Ortiz

